

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No.1184
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Ejecutante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Ejecutado	Orlando de Jesús Cuervo Escobar
Radicado	05679 40 89 001 2020 00207 00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

En memorial que antecede, la apoderada de la demandante allegó la constancia de entrega de la notificación por aviso del demandado Orlando de Jesús Cuervo Escobar, misma que se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 292 del Código General del Proceso. En tal sentido, se tiene notificado por aviso al prenombrado desde el día 17 de septiembre de 2021, venciendo el término para proponer excepciones el 01 de octubre hogaño, sin que se haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor Orlando de Jesús Cuervo Escobar, solicitando la ejecución por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No.71141534 y garantizado en la escritura pública No.1894 del 22 de noviembre de 2011, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Sabaneta Antioquia más sus respectivos intereses de plazo y moratorios.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto interlocutorio No.044 del 12 de enero de 2021, se libró orden de pago a favor de la demandante por el capital más los intereses de mora a la tasa legal autorizados hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el demandado fue notificado por aviso el pasado 17 de septiembre de 2021, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo

propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Por su parte el artículo 2432 del Código Civil, establece que la hipoteca como la afectación de un bien inmueble, que no deja de pertenecer al deudor, al pago de una obligación que faculta al acreedor hipotecario para que, vencido el plazo, pueda embargar y hacer rematar ese bien. Se entiende que el derecho real que otorga la hipoteca a un acreedor, es un derecho accesorio, como en el caso que ocupa la atención del Despacho, que accede al contrato de mutuo con intereses celebrado entre el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y el señor Orlando de Jesús Cuervo Escobar.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo un documento consistente en el pagaré identificado con el número 71141534, el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asisten los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, puesto que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios, éste último respaldado con la garantía real contenida en la escritura pública No. 1894 del 22 de noviembre de 2011, otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Sabaneta – Antioquia, que recae sobre el 100% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 023-14883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, gravamen constituido en debida forma, es decir, mediante escritura pública tal como lo dispone el artículo 2434 del Código Civil, documentos allegados en primera copia que presta mérito ejecutivo y registrada como se observa en el certificado del folio de matrícula inmobiliaria, de tal manera que, constituida en debida forma la hipoteca que garantiza el mutuo con intereses.

No obstante, el deudor ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero, haciéndose exigible la totalidad de la obligación asumida al insertar su firma en el título valor, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de plazo y de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate del bien embargado previo su secuestro y avalúo, se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, identificada con el Nit.899.999.284-4, en contra del señor Orlando de Jesús Cuervo Escobar, identificado con cédula de ciudadanía 71.141.534, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por 102.993,229 UVR que equivalen a \$28.352.109,99 por concepto de capital contenido en el pagaré número 71141534 y con garantía real según la estipulado en la escritura pública N°1.894 del 22 de noviembre de 2011 de la Notaría Única de Sabaneta, Antioquia.
- b. Más los Intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, a partir del 16 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada, esto es 7.50%EA.
- c. Por \$693.137,34 por concepto de cuotas de capital vencidas, discriminadas así: \$173.302,41 correspondiente al 5 de septiembre de 2020; \$173.289,22 que corresponde a la cuota del 5 de octubre de 2020; \$173.277,74 correspondiente a la cuota del 5 de noviembre de 2020; y \$173.267,97 correspondiente a la cuota del 5 de diciembre de 2020.
- d. Por los Intereses de mora sobre cada una de las cuotas discriminadas en el literal c a partir del día siguiente de su vencimiento a la tasa pactada, esto es 7.50% EA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, previo secuestro y avalúo, se ordena el remate del inmueble hipotecado, que corresponde al 100% del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-14883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, para que con su producto se pague el crédito a la demandante por el capital, los intereses de plazo, moratorios y las costas procesales.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de \$2.100.000, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro.143 fijado el día 14 del mes de octubre del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

JAZMIN RINCON PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7ba4b21c139c4e0ec34032edb5d0ed47c3e49fe1d8334601e51916f6f3da83c

Documento generado en 13/10/2021 05:06:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**